

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13021

ORDEN de 9 de abril de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de girasol inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985 por la que se aprobó el Reglamento de inscripción de variedades de girasol en el Registro de Variedades Comerciales, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primer.-Queda modificada la lista de variedades comerciales de girasol con la inclusión de las variedades de esta especie que se relacionan a continuación:

A) Inscripción definitiva:

«Arbung L-233»: H.S.	«SH-3422»: H.S.
«Arbung U-343»: H.S.	«SH-3622»: H.S.
«Arbung V-183»: H.S.	«SH-3822»: H.S.
«Fantasia-2»: H.S.	«Tornasol»: H.S.
«Fantasia-3»: H.S.	«VYP-60»: H.S.
«Flo-328»: H.S.	

B) Inscripción provisional:

«Hysun-33»: H.S.

Segundo.-La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.-La fecha de inscripción de las variedades será la de publicación de la presente Orden, a excepción de las que figuraban ya inscritas con carácter provisional.

Cuarto.-Para la variedad reseñada en el epígrafe B del apartado primero, queda limitada su comercialización a las cantidades que se indican en el anexo de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 26 de marzo de 1981.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de abril de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

13022

ORDEN de 20 de mayo de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro de Viento en Frambuesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro de Viento en Frambuesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primer.-El ámbito de aplicación del Seguro de Viento en Frambuesa lo constituyen las parcelas cultivadas de frambueso, situadas en la provincia de Cáceres.

Segundo.-Será asegurable la producción de las distintas variedades de frambuesa, procedente de plantaciones regulares dotadas de algún sistema de riego.

A estos efectos se entiende por plantación regular a la superficie de frambueso sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se localice.

No podrán ser objeto de aseguramiento ni las plantaciones destinadas al autoconsumo situadas en «huertos familiares» ni las plantaciones de frambueso asociadas con cerezos. Ahora bien, no tendrán la consideración de plantación asociada las parcelas de frambueso en las que existan cerezos aislados.

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro de Viento en Frambuesa, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

1. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
2. Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se considere oportuno.
3. Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
4. Entutorado temporal de la planta con cualquier método que permita mantenerla erguida.
5. Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado.

Cuarto.-El agricultor fijará, como rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, aquel que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-El precio a aplicar a los solos efectos del Seguro de Viento en Frambuesa, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, será elegido libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo de 90 pesetas por kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro de Viento en Frambuesa se iniciarán con la toma de efecto del Seguro, una vez finalizado el período de carencia y no antes del 1 de junio de 1986, siempre que la planta esté entutorada, y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de octubre de 1986.

A efectos del Seguro se entiende efectuada la recolección cuando el fruto es separado del resto de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, el plazo de suscripción del Seguro de Viento en Frambuesa finalizará el 15 de junio de 1986.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1986, se considerarán como clase única todas las variedades de frambuesa.

Noveno.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Viento en Frambuesa, que las desarrollará bien en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Décimo.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de mayo de 1986

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del I.R.A y Presidente de ENESA.